En la ciudad de Trelew, a los 30 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. R. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 230 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 22/05/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1852869 (fs. 37) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en fecha 20/03/2025 (S.D. N° 14/2025) obrante a fs. 28/33 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, así como del DNU N° 669/19.

Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. C. R. G. en contra de E. A. SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $6.937.402,22 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

Concedido el recurso el 31/03/2025, la recurrente expresó los agravios mediante escrito ID 1863877 (fs.39/42) y corrido el traslado respectivo, la parte actora presentó el ID 1872293 (fs. 44 y vta.).

II.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de la queja.-

1) La demandada planteó un único agravio referido a la condena al pago de la prestación adicional de pago único, por un siniestro que dejó secuelas de apenas el 2,45% de la capacidad restante del trabajador.

Manifiesta que la magistrada, luego de recalcular la incapacidad laboral permanente derivada del accidente de autos y deducidas las preexistencias del actor, avanzó en un análisis de la incapacidad laboral integral del trabajador a partir de la sumatoria de las distintas incapacidades parciales que le fueron reconocidas en sede administrativa. A partir de ello, dispuso la condena de la aseguradora E. A. S.A. al pago de la compensación

adicional prevista en el artículo 11, ap. 4) de la Ley de Riesgos del Trabajo. Seguidamente, transcribe porción de la sentencia recurrida.

A partir de ello, alude que la sentencia apelada incurre en un apartamiento del principio de congruencia al haber condenado el pago de una prestación adicional que no formó parte del objeto del reclamo y consecuentemente no habilitó la defensa de su parte.

Señala que la omisión de invocar un supuesto de incapacidad laboral permanente total responde a una estrategia deliberada del trabajador, quien habría procurado ocultar su verdadera situación siniestral previa. Refiere que el actor construyó su pretensión partiendo de una capacidad obrera íntegra (100%), a sabiendas de que ya contaba con tres incapacidades administrativas reconocidas, circunstancia que quedó debidamente acreditada con la documentación emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

En otro orden, argumenta que la sentencia incurre en un error toda vez que no es el siniestro de autos el que dejó al trabajador en el supuesto contemplado en el art. 13 del Decreto 491/97.

Sostiene que, al revisar el historial siniestral y de incapacidades del actor, se advierte que G. quedó comprendido en la situación contemplada por el inciso a), apartado 1 del Decreto 491/97 a partir del segundo dictamen médico, el cual homologó un acuerdo por incapacidad. Refiere que en ese dictamen se dejó apuntado que la incapacidad integral del trabajador, resultante de la suma de dos incapacidades parciales, alcanzaba el 55,18%. Por lo tanto, sostiene que fue en ese momento cuando se superó el 50% de la totalidad obrera (T.O.) y, por ende, se configuró el supuesto de pago en renta previsto por la norma, aunque esa modalidad ya había sido derogada al momento de su aplicación.

Aduce también que la Prestación Adicional de Pago Único (PUA) establecida en el artículo 11 de la Ley de Riesgos del Trabajo se estructura en tres tramos escalonados, conforme al grado de incapacidad. El apartado a) contempla la situación de incapacidad parcial superior al 50%, el apartado b) regula la incapacidad total —es decir, superior al 66%—, y el c) se refiere al fallecimiento del trabajador, asignándose a cada supuesto un valor diferente de PUA, el cual, desde la sanción de la Ley 26.773, se actualiza semestralmente conforme a la variación del índice RIPTE.

Sin embargo, señala que no fue el siniestro de autos el que colocó a G. en situación de incapacidad total, entendida como aquella superior al 66% según lo define el artículo 8, inciso 2 de la LRT. Sostiene que fue recién con el dictamen médico administrativo del 08/08/2016, correspondiente a un tercer siniestro, que la incapacidad integral del actor se elevó al 69,18%, al computarse tres porcentajes: 49,5%, 5,68% y 14%. A partir de allí, la magistrada de grado partió para el cálculo de esta nueva –y cuarta– incapacidad parcial, de una capacidad residual restante del 30,82%.

Manifiesta que el derecho del actor a percibir el segundo valor de la PUA no nació con el accidente actual, sino con el siniestro ocurrido en el año 2015, cuya incapacidad incremental del 14% quedó establecida en el mencionado dictamen del 08/08/2016. En consecuencia, las prestaciones económicas que correspondían liquidarse y abonarse en función de ese dictamen no constituyen el objeto del presente proceso.

Sobre la base de todo lo expuesto, y sin perjuicio de las objeciones formuladas en torno a la vulneración del principio de congruencia, solicita la revocación parcial de la sentencia apelada. Ello por cuanto considera que no ha sido el accidente de autos el que determinó en el actor una incapacidad laboral total.

2) La actora contesta los agravios y sostiene, en primer lugar, que la pericia médica, corroborada con estudios y documentación médica, determinó la existencia de una incapacidad permanente y parcial como consecuencia directa del accidente laboral sufrido el 30/03/2023. Señala que la A. incumplió su deber legal al otorgar el alta médica sin reconocer secuelas, contrariando el art. 20 de la LRT. Luego, refiere a la legitimación y competencia; la inconstitucionalidad declarada; sobre el cálculo indemnizatorio; y finalmente, refiere a la aplicación de principios del derecho del consumidor.

III.- En los límites fijados por los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

1) La recurrente ciñe su agravio en cuestionar la procedencia de la prestación adicional prevista en el art. 11, ap. 4, inc., b), por cuanto señala que ello no formó parte del objeto del reclamo, lo que —a su entender— viola el principio de congruencia. Asimismo, sostiene que la prestación adicional de pago único fue otorgada con sustento en una incapacidad laboral total que no fue atribuida al siniestro de autos, sino que resultó de la sumatoria de incapacidades preexistentes que el actor ya tenía reconocidas administrativamente.

a) Sobre el particular, cabe señalar que la jueza de origen, en relación a lo que aquí es materia de análisis, argumentó: *“Por lo tanto, la incapacidad de G. -conforme lo determinado por el perito médico y las preexistencias acreditadas-* ***asciende a un 2,45% (7,97% de 30,82%),*** *y habiéndose entonces acreditado las secuelas incapacitantes y su relación con el siniestro de autos, es que la demandada lo deberá indemnizar en base al porcentual de incapacidad constatado y determinado precedentemente, como así también, y sin perjuicio de no haber sido planteado por la parte actora, ni haber sido determinado por el perito, deberá abonar la compensación adicional de pago único establecida en el art. 11 inc. 4) de la ley 24.557, ello atento al porcentaje total de incapacidad que porta el trabajador como consecuencia del siniestro de autos y de las restantes incapacidades preexistentes (71,63%).”* (ver sentencia a fs. 32, 2do. párrafo). Seguidamente, determinó el IBM: $ 3.254.101,70 / 12 = $ 271.175,14. Y aplicó la fórmula del art. 14 de la LRT

arrojando el siguiente resultado: 53 x $271.175,14 x 2,45% x 1,18 (65/55): $ 415.502,68 + 20% - art. 3 de la ley 26.773-: $ 498.603,22. Finalmente, concluyó *"Asimismo, y toda vez que con la incapacidad determinada en las presentes actuaciones el actor supera el 66% de incapacidad, sumando las preexistencias acreditadas con el informe de la SRT (49,50% + 5,68% + 14% = 69,18%), que se encuentra vinculado al auto de apertura a prueba, lo que arroja en definitiva una incapacidad total del 71,63% de la t.o. (69,18% + 2,45%), corresponde establecer su derecho a la percepción del adicional previsto en el art. 11 inc. 4. b) de la ley 24.557; a cargo de la A. demandada en virtud de las previsiones de los arts. 45 de la LRT y 13 del Dto. 491/97, siendo el valor de esta compensación dineraria adicional de pago único, vigente al 30/03/2023 de $ 6.438.799, conforme lo previsto por la Res. 12/2023 SRT."* (ver sentencia, fs. 32 vta. *in fine*).

b) Cabe señalar, en primer lugar, con relación a la alegada infracción al principio de congruencia, que ya me he pronunciado en el antecedente de esta Sala "B" (SDC Nº 19/08 del 21/05/08) sobre los límites del principio *iura novit curia* a fin de infringir dicho principio. En el mismo comencé por señalar que la cuestión no es pacífica. En el excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi que se citara en la causa referida (conf. Meroi, Andrea A.: "Iura Novit Curia" y Garantías Procesales" en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la "causa petendi" ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría "dualista" o de la "individualización", entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre según Meroi, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar

la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.-

Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio "iura novit curia" respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., "Resarcimiento de Daños", Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (*iura novit curia*) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *"Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados"* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235).-

Asimismo, es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., "Derecho procesal civil", Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57).-

En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer

su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387).-

2) Desde tales premisas, cabe señalar que el actor, al interponer la demanda, describió el accidente laboral sufrido el 30/03/2023, ocurrido en ocasión del desempeño de sus tareas habituales, y manifestó haber sufrido múltiples lesiones en el brazo izquierdo. Denunció su incapacidad en un 35% de la total obrera, aclarando que la misma se trataba de una estimación provisoria sujeta a la valoración pericial y judicial (ver fs. 02/fs. 03, primer párrafo). Asimismo al precisar su pretensión, el actor hizo mención a la prestación por ILPP del art. 12 de la LRT (ver fs. 07 vta./08, pto. VIII, A), más el 20% adicional previsto en el art. 3 de la misma ley (ver fs. 08/09 vta., pto. VIII, B).-

Por su parte, la demandada, al contestar demanda denunció que el actor no gozaba de su plena capacidad obrera en virtud de los tres reconocimientos de incapacidad laboral en sede administrativa (SRT) (ver contestación de demanda fs. 15 *in fine* y vta., acápite 2).

En consecuencia, puede advertirse que –sin perjuicio de que el porcentaje de incapacidad resultó estimativo– el actor no solicitó la prestación adicional de pago único (PUA) prevista en el art. 11, ap. 4, inc. b) de la Ley 24.557, ni invocó en ningún tramo de su demanda hallarse con una incapacidad superior al 66%, derivada de las incapacidades preexistentes. Y tampoco resulta válido invocar el art. 68 de la ley XIV N° 1, ya que no se trata de un supuesto de *ultra petita* en el cual el juez está autorizado a acoger un concepto reclamado por un mayor valor que el requerido, sino de *extra petita* dado que se hizo lugar a una indemnización que no pretendía.-

En tales condiciones, el análisis efectuado por la magistrada de grado, al incorporar de oficio dicha pretensión en el decisorio, excede el marco del objeto procesal introducido en autos y vulnera con ello el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio.

A la luz de todo lo expuesto, corresponde acoger el agravio, y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la condena del pago único de la compensación adicional por la suma de $6.438.799,00, previsto en el art. 11 inc. 4 b) de la ley 24.557. Así lo voto.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el pago único de la compensación adicional por la suma de $6.438.799,00, quedando firme en todo lo demás que se decide.-

Dado que sólo se disminuye la base cuantitativa del monto de condena, más allá de que se trata de una reducción considerable, ello no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes. Es así que no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.-

Las costas de esta instancia se imponen al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo apropiado fijar, los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada en un 3,43%; a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y 23.871). Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. M. N. R., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01, homologado 06/10/2023.

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y el agravio vertido en la apelación interpuesta por la parte demandada atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Asimismo, efectuaré las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

El cuestionamiento expresado por el recurrente se circuscribió a la procedencia de la prestación adicional de pago único prevista en el artículo 11, ap. 4, inc. b), de la Ley 24.557, en tanto —a su entender— la misma no fue requerida en la demanda, ni se acreditó que la incapacidad total del trabajador derivara exclusivamente del siniestro de autos, lo que, a su entender, vulnera el principio de congruencia.

Respecto a tal cuestionamiento, debo señalar que comparto las conclusiones expresadas por el Dr. De Cunto en el considerando III. Ello así, por cuanto de la lectura del escrito de demanda se desprende con claridad que el pago único adicional (PUA) contemplado en el artículo 11, ap. 4, inc. b), de la Ley 24.557, no sólo no fue objeto de pretensión por parte del actor en su demanda, sino que tampoco se invocó ni se acreditó que existiera una

situación de incapacidad superior al 66% vinculada causalmente al accidente de trabajo acaecido en fecha 30/03/2023, denunciado en autos.

En efecto, coincido con el colega prevotante en que la magistrada, en su pronunciamiento falló *extra petita* al conceder una pretensión no solicitada en demanda por la parte actora, excediendo con ello los límites del objeto procesal introducido en autos.

Por lo expuesto, y considerando que el actor ciñó su pretensión únicamente al reconocimiento de una incapacidad del 35% de la total obrera —sin perjuicio de que dicho porcentaje resultaba provisorio—, solicitando los rubros de la prestación por ILPP prevista en el artículo 12 de la LRT (ver fs. 7 vta./8), con más el 20% adicional contemplado en el artículo 3 de la misma ley (ver fs. 8/9 vta., pto. VIII, B), sin haber pretendido el pago de la compensación adicional de pago único establecido en el artículo 11, inciso 4, apartado b) de la Ley 24.557; corresponde acoger el agravio planteado por la recurrente y revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto el referido rubro. Así lo voto.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en revocar la sentencia apelada para dejar sin efecto la condena al pago de la compensación adicional de pago único prevista en el art. 11, inc. 4, ap. b) de la Ley 24.557, por la suma de $6.438.799,00 (conforme considerando IV), con costas en esta instancia a cargo de actora vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada en un 3,43% a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular emolumentos al letrado de la parte actora, Dr. M. N. R., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01, homologado 06/10/2023.

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado para dejar sin efecto el pago único de la compensación adicional previsto en el art. 11 inc. 4 b) de la ley 24.557, por la suma de $6.438.799,00, confirmándolo en todo lo demás.-

II.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada en un 3,43%; a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01, homologado 06/10/2023.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva N° 14/2025 para dejar sin efecto el pago único de la compensación adicional previsto en el art. 11 inc. 4 b) de la ley 24.557, confirmando en todo lo demás.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada en un 3,43%; a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado para dejar sin efecto el pago único de la compensación adicional previsto en el art. 11 inc. 4 b) de la ley 24.557, por la suma de $6.438.799,00, confirmándolo en todo lo demás.-

II.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada en un 3,43%; a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01, homologado 06/10/2023.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____34_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA